

de su competencia, y darle derecho de anularlas ó revisarlas seria desconocer la soberanía é independencia de los otros poderes, sino que todas sus facultades se reducen á examinar si se han ó no guardado las formalidades y observado los requisitos indispensables á la expropiación; en el primer caso deberá decretarla, en el segundo no lo podrá hacer. No quiere esto decir que los Tribunales están obligados á decretar la expropiación ilegalmente declarada, pues ninguna autoridad tiene el deber, no solo de autorizar con sus decisiones, pero ni aun de obedecer un decreto injusto ó ilegal. Si por ejemplo el Ejecutivo hizo la declaración de la expropiación, debiendo hacerla el Congreso, se habian violado las leyes, y los Tribunales son para hacerlas cumplir y no para autorizar abusos de poder.

La indemnización que debe darse al propietario expropiado es el último y principal requisito, sin el que según nuestra constitucion, no puede tener lugar la expropiación, y consiste en un precio equivalente al valor de la propiedad y á los perjuicios que recibe cuando se le priva de ella. Comprende dos partes: el valor de la cosa y el pago de daños, lo primero debe ser cierto, firme y constante; y lo segundo es eventual y hay casos en que no existe. El valor de la propiedad debe ser el que realmente tenga sin consideración al aumento ó pérdida que recibirá con la expropiación; y en cuanto á los perjuicios, pueden nacer ya del menor valor á que quede reducida la propiedad; ya de gastos que se hagan erogar al propietario y en estos casos necesaria es la indemnización, aunque tambien podría suceder que el menor precio de la cosa quedase compensado con el mayor valor que adquiriera la parte de propiedad que queda al dueño y en tal caso la administración no tendría el deber de indemnizar, con tal de que el aumento de valor nunca sea eventual. Respecto al modo de fijar la indemnización parece que el medio mas adecuado será ó un convenio, ó nombrar peritos por ambas partes en caso de no haber contrato.

Con el decreto de la autoridad judicial queda el propie-

tario en una condicion anómala, pierde el derecho de disponer de su cosa y solamente conserva el dominio útil mientras es indemnizado y se consuma la expropiación. Pero como no solamente el propietario puede ser perjudicado sino tambien otras varias personas que tengan derechos perfectos en la misma cosa, tambien respecto de ellos produce sus efectos la expropiación. Los que tienen un derecho real sobre ella, como el usufructuario, el enfiteuta ó los que hayan ganado alguna servidumbre real, son tambien expropiados de sus respectivos derechos y lo mismo que el propietario deben ser indemnizados proporcionalmente á la pérdida que se les hace sufrir en sus intereses. Los que han adquirido un derecho personal contra el propietario con ocasion de la cosa, como el arrendatario, no son expropiados; pero si se les perjudica, deben tener espedita su acción para remediar el daño que se les causa. Los que en la venta de la cosa expropiada, tenían derecho de preferencia son otra clase de personas interesadas, pero que de ningun modo son expropiados, y su derecho á la cosa se traslada al precio que recibe por ella el propietario; pues al Gobierno nada importa saber quien es el verdadero dueño de la cosa expropiada, ni le conviene entrar en la investigación, y solo debe entenderse con el que aparece como dueño, dejando en libertad á los que se crean con derecho á la cosa para deducir sus acciones ante los Tribunales, quienes resolverán quien es el verdadero dueño y á quien por consiguiente debe hacerse la indemnización. Los acreedores hipotecarios forman la cuarta clase de interesados en la propiedad que trata de expropiarse, y en cuanto á ellos, lo mismo que respecto de los anteriores, se trasladan sus derechos de la cosa expropiada á la indemnización.

Al efectuarse los trabajos de la expropiación, suelen causarse con frecuencia daños á los propietarios y sobre estos perjuicios se suscitan tambien varias cuestiones de que deberán conocer ya los Tribunales administrativos ó judiciales, según que la pérdida sea temporal ó perpetua se equiparán á una verdadera expropiación.

Por lo que se ha dicho, fácil es comprender qué cosas son sobre las que recae la expropiación, pero sobre lo que puede haber controversia es, si un individuo podrá ser expropiado de los derechos que nacen de una industria ó de la propiedad literaria. Respecto de la primera sin duda que el legislador tiene la facultad de reglamentarla y los particulares no pueden sino sujetarse á lo que en este respecto dispongan las leyes. Pero ¿puede el Ejecutivo mandar destruir un taller insalubre? Tendrán los interesados derecho á una indemnización? Deberán guardarse en este negocio las formalidades indispensables á la expropiación? Sin duda que el Gobierno encargado de la salud pública y responsable de los males que resulten por su omisión, puede siempre que así lo exija el bien público mandar destruir una fábrica dañosa, sin necesidad de indemnización; pues el fabricante debe culparse á sí mismo de que su industria en lugar de ser provechosa, ocasione un mal; ni por consiguiente son necesarias las formalidades y requisitos de una expropiación, no porque los industriales puedan ser privados de sus derechos, sino porque cuando su industria causa mal, no hay razón para indemnizarlos, porque se evite ese daño; esto sin embargo deberá tener lugar solamente cuando el taller se haya establecido sin permiso de la administración, pues habiendo obtenido este, ha adquirido el interesado un derecho, de que no puede privarse sino mediante la discusión correspondiente, y dejándole la facultad de usar del recurso que las leyes le concedan. Y lo mismo aunque por distinto motivo, debe decirse de la propiedad literaria, pues esta es de un carácter especial y verdaderamente anómalo el modo con que se adquiere. No siendo, pues, una de las propiedades comunes y sujeta á las disposiciones generales del derecho, no puede tener lugar la expropiación, aunque esto no quiere decir que el autor pueda ser impunemente despojado de la propiedad de sus obras, sino que el Legislador debe fijar en este punto su atención y asegurar á cada uno lo suyo. Además, quien concede la propiedad litera-

ria, puede muy bien negarla, concederla con condiciones ó por determinado tiempo.

Declarada una obra de verdadera utilidad pública, designadas las propiedades, pronunciada la sentencia de expropiación ésta por regla general no podrá legalmente llevarse adelante sin previa indemnización. Los ciudadanos son muy libres para ceder sus propiedades, para arreglar amistosamente con la administración, para consentir que el pago no se haga en moneda ó que se haga después de la expropiación, pero todas estas cosas necesitan como fundamento en que apoyarse una voluntad libre y espontáneamente manifestada, y no podrá ejecutarse sino mediante las condiciones que haya pactado con el Gobierno. Sucederá también que lo que se acaba de decir tenga excepciones, como si por una urgentísima necesidad, el gobierno decreta la expropiación y la ejecuta sin haber indemnizado al propietario. Un incendio, la inundación ó una guerra pueden muy bien ser motivo de tal proceder, pero en todos estos casos tienen espeditas sus acciones para ocurrir ante la autoridad judicial demandando la indemnización, ó acusando al funcionario que haya obrado dolosamente ó sin la urgente necesidad indispensable en tales casos, y los tribunales decidirán fundados en la razón y en la equidad todas esas cuestiones. El funcionario que decretó la expropiación puede también alegar que no la hubo realmente, pues ya el incendio, la inundación ó los enemigos habían comenzado á destruir la propiedad, pero de todo esto solo la autoridad judicial podrá conocer y declarar lo justo.

Parece que el poder judicial aumenta sus facultades ó traslimita su jurisdicción conociendo de estos actos decretados por los funcionarios del soberano poder ejecutivo, pero realmente no hace sino obrar dentro del círculo de su jurisdicción, como ya lo hemos dicho y aun cuando se le revistiera de una nueva jurisdicción, no debe causar esto alarma ninguna, porque bastante ha demostrado la experiencia que es el mas apropósito para resolver esa clase de difícil-

tades y de que sus decisiones se fundan en las leyes ilustradas por la ciencia.

Segun los principios sancionados en nuestra carta fundamental la propiedad es una de las garantías de los mexicanos, de la que no pueden ser privados, y en caso de que cualquiera autoridad llegara á violarla, el ofendido tendria expedido el recurso de amparo concedido por los artículos 101 y 102 del mismo código reglamentados por una ley especial últimamente expedida y la cual ha llegado á ser de muy provechosos resultados.

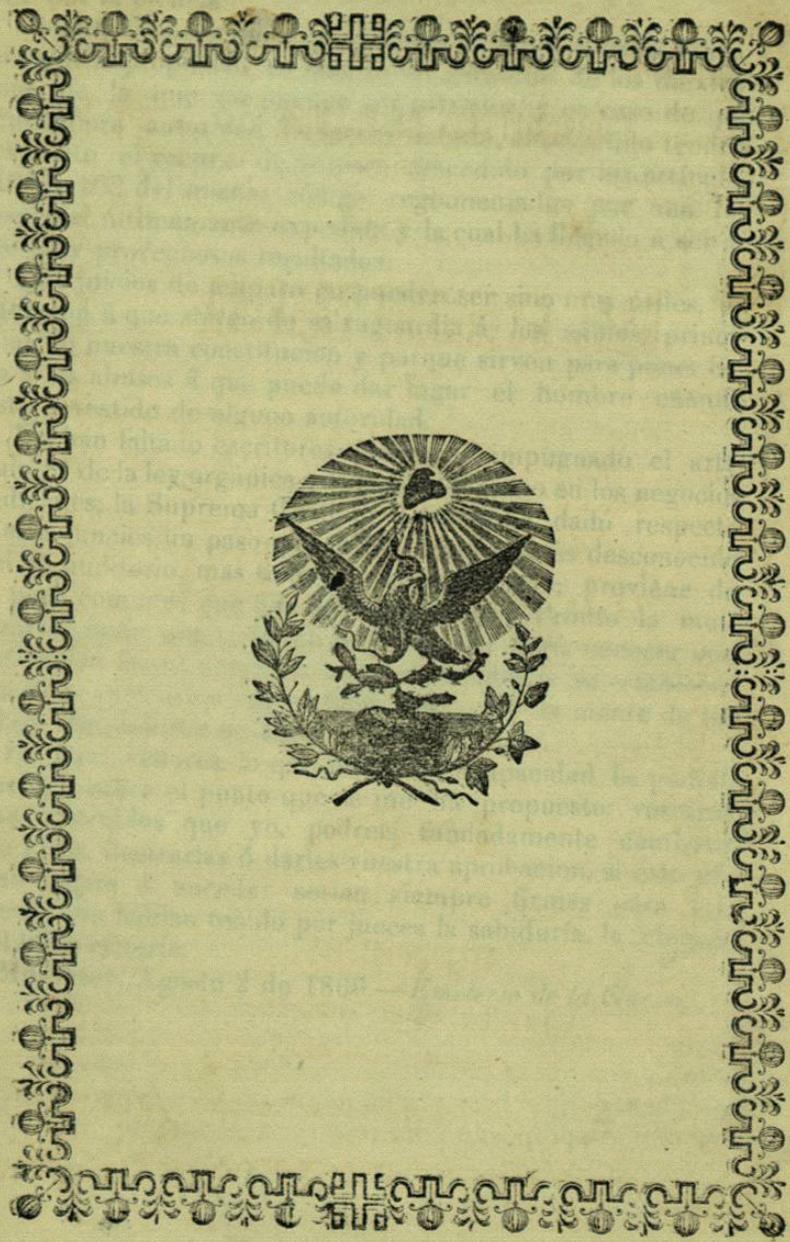
Los juicios de amparo no pueden ser sino muy útiles, en atencion á que sirven de salvaguardia á los sábios principios de nuestra constitucion y porque sirven para poner coto á los abusos á que puede dar lugar el hombre cuando está revestido de alguna autoridad.

No han faltado escritores que hayan impugnado el artículo 8º de la ley orgánica que negó el amparo en los negocios judiciales; la Suprema Corte de Justicia ha dado respecto á esos juicios un paso que estoy seguro no es desconocido del R. auditorio, mas todo esto nada importa; proviene de lo poco comunes que han sido hasta hoy. Pronto la multitud de casos que cada dia se presentan hará conocer con perfeccion, hasta donde se han de estender, y se establecerán de seguro estos juicios tales como fué la mente de los sabios legisladores de 1857.

He aquí, señores, lo que mi pobre capacidad ha podido discurrir sobre el punto que se me ha propuesto: vosotros mas instruidos que yo, podreis fundadamente combatir mis ideas, ilustrarlas ó darles vuestra aprobacion, si esto último llegara á suceder serian siempre firmes para mí, puesto que habian tenido por jueces la sabiduría, la ciencia y el buen criterio.

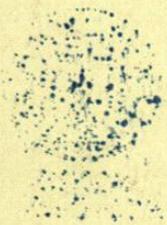
Monterey, Agosto 2 de 1869.—*Emeterio de la Garza.*





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CAPILLA ALFONSINA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

 Educación  
POR LA VIDA



L  
i